

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

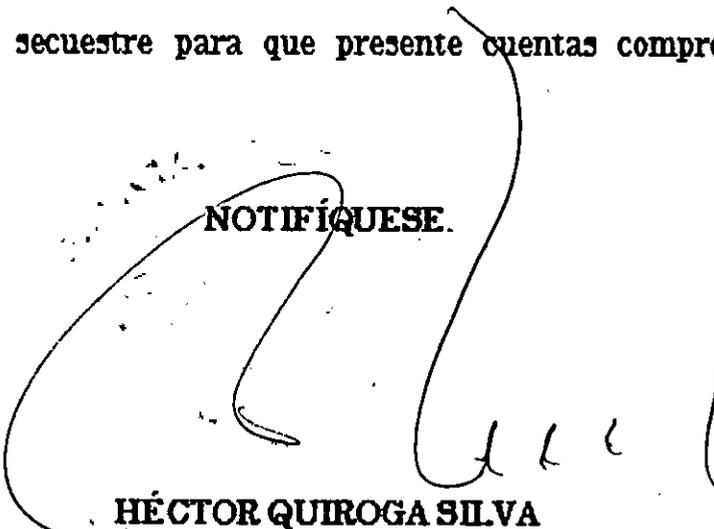
Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2014-00167-00
DEMANDANTE:	JUAN CECILIO CHÁVEZ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN

Requíerese a la secuestre para que presente cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

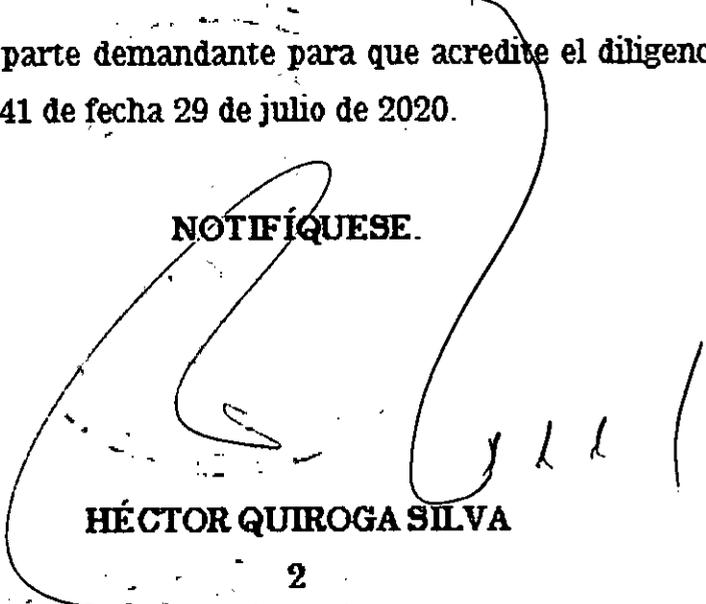
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2014-00167-00
DEMANDANTE:	JUAN CECILIO CHÁVEZ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN

1. Por secretaría, remítase al memorialista copia digital del expediente, conforme a lo solicitado en los memoriales que anteceden.

2. Se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios 0640 y 0641 de fecha 29 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2017-00224-00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN Y OTROS.
DEMANDADOS : CARBOMINAS DE COLOMBIA LIMITADA Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto declaro terminado el proceso, puesto que se incurrió en error al indicar uno de los nombres del extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."***

El inciso final de la misma norma prevé que ***"[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"***.

En el ordinal segundo del auto adiado el 18 de febrero de 2022, se incurrió en error en cuanto al nombre de la demandada **MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA**.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

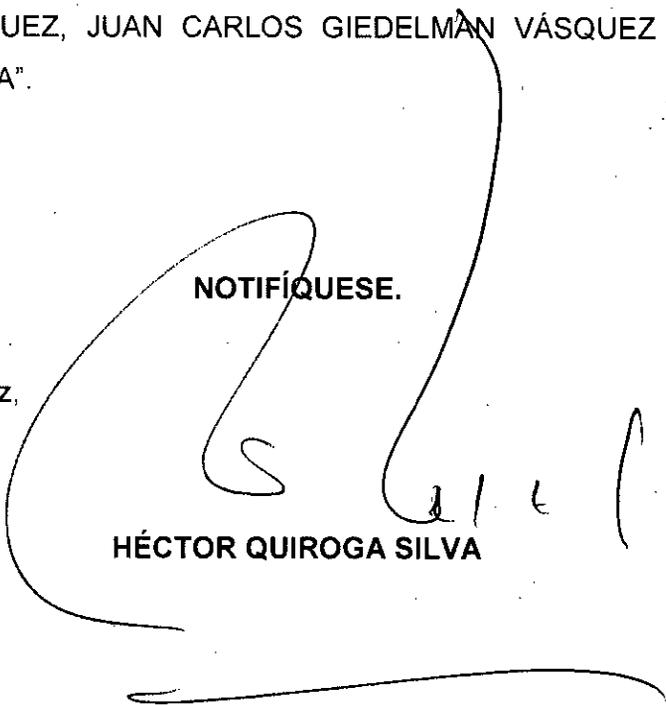
PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El ordinal segundo de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

"DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN, ALICIA CHÁVEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, NIDIA ESPERANZA CHÁVEZ CHÁVEZ, DARWIN GILBERTO SÁNCHEZ CHAVÉZ, NOHORA ELIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ, LAURA MÓNICA SÁNCHEZ CHÁVEZ y los menores MILLER STID CHÁVEZ CASTILLO y ALIXGISELL CHÁVEZ CASTILLO, representados legalmente por su progenitora SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN **contra** CARBOMINAS DE COLOMBIA LIMITADA, CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, LUZ YANIRA GIEDELMAN VÁSQUEZ, MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ, CESAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ, JUAN CARLOS GIEDELMAN VÁSQUEZ y MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA".

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00183-00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS
DEMANDADOS:	MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, en el que manifiesta interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022.

Como quiera que el recurso fuera interpuesto dentro del término pertinente y en el mismo se expresan los reparos que se hacen a la decisión, el mismo se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

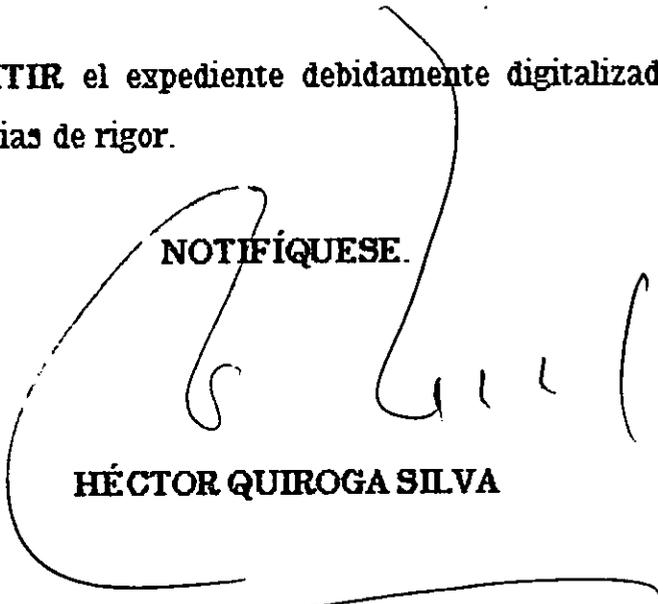
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionado, contra el fallo de fecha 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente debidamente digitalizado al Superior, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-3103-001-2019-00099-00
DEMANDANTE:	JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA
DEMANDADO:	MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita se libren oficios de levantamiento de medidas cautelares respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 4152, por cuanto el 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, envía el oficio 1045 solicitando el levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00033 de LUIS JAVIER GARZÓN SALINAS contra MANUEL RAMÍREZ ROBAYO.

Tal deprecación **SE DENIEGA**, por devenir improcedente, acorde con las siguientes razones:

= En el proceso referenciado no se decretó ni practicó medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 4152.

= Entendiendo que la solicitud hace referencia al levantamiento de cautelares respecto del inmueble aquí cautelado, identificado con matrícula inmobiliaria 172 4153, debe señalarse que este proceso se declaró terminado a través de providencia calendada el 05 de noviembre de 2021 y en la misma se dispuso dejar el bien cautelado a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, por embargo de remanente, para el proceso ejecutivo que allí adelanta LUIS JAVIER GARZÓN SALINAS contra MANUEL RAMÍREZ ROBAYO. Se destaca que, para la calenda de finiquito del proceso, el embargo de remanente se hallaba vigente y por ende este despacho tuvo en cuenta tal circunstancia.

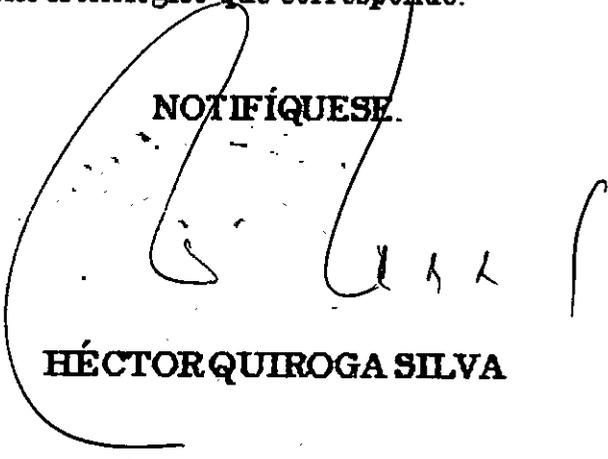
= No obra al expediente sub examine, el oficio al que hace referencia la memorialista, librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, mediante el

que se comunica el levantamiento de medidas cautelares allí decretadas (remanente).

= La terminación del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado municipal con sede en Susa, según lo informa la memorialista, tuvo lugar con posterioridad a la terminación de este proceso. En consecuencia, corresponde a ese despacho judicial, disponer el levantamiento de las cautelares, según la situación fáctica que se presente en el mismo y al interesado, tramitar los oficios de levantamiento de medidas, en el orden cronológico que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00245-00

DEMANDANTE: JOSÉ LAZARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

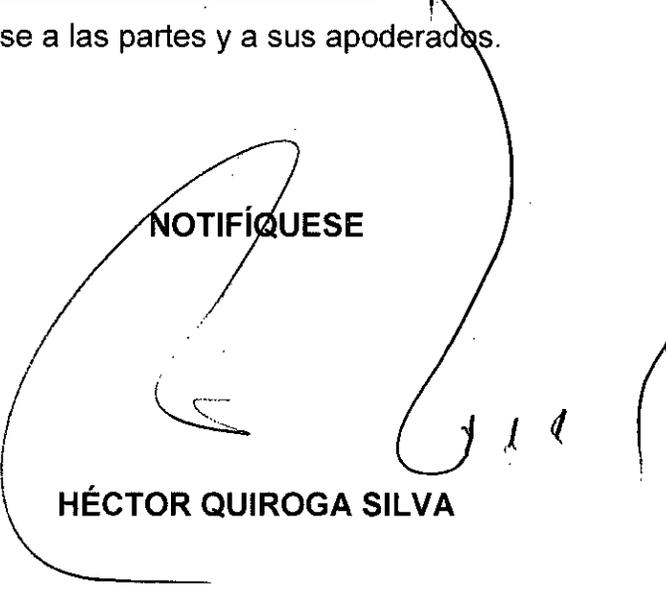
DEMANDADA : JULIO CÉSAR MOSCOSO BARRANTES

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de 2:30 p.m. del día veintiuno (21) de septiembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00144-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO AMEZQUITA BECERRA
**DEMANDADAS : SOCIEDAD MONTAJES INDUSTRIALES Y
MAQUINADOS DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS.**

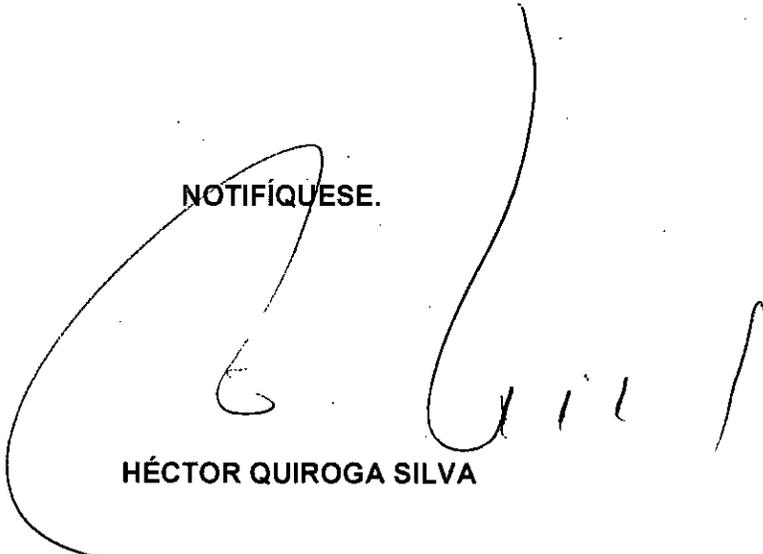
1. TENER surtida la notificación electrónica del demandado ANDRÉS MAURICIO SOLANO RODRÍGUEZ, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. DESIGNAR como curador *ad litem* de herederos indeterminados del señor EDGAR MAURICIO SOLANO BOHÓRQUEZ, al doctor MANUEL DELGADO MOLANO, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

3. COMUNICAR al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00
DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ
DEMANDADO : JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO

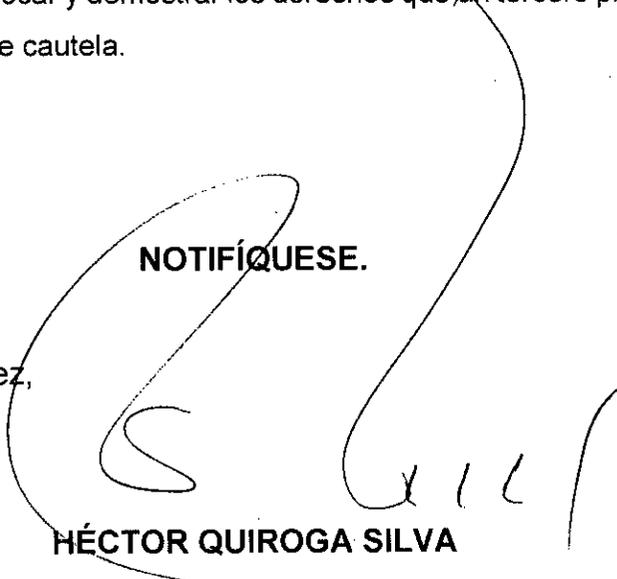
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la señora GLORIA ISABEL RAMÍREZ, en el que solicita la entrega del vehículo de placa FPR-188, bajo el argumento de su propiedad sobre el mentado rodante.

Destáquese que mediante proveído del 6 de junio de 2022, se libró despacho comisorio ante la Inspección Municipal de Policía de esta localidad, con el propósito de practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placa FPR-188.

La solicitud que antecede se denegará por improcedente, habida cuenta que su formulación debe realizarse dentro de la misma diligencia cautelar, toda vez que no es este el escenario procesal pertinente para invocar y demostrar los derechos que un tercero pretende hacer valer respecto del bien materia de cautela.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

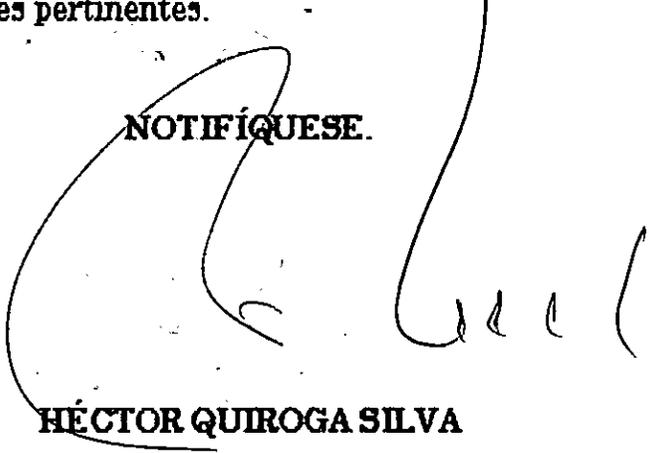
Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. 25-843-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE:	JENID ROMERICA VELA MONTAÑO
DEMANDADO:	VÍCTOR FABIÁN ROMERO POVEDA Y OTRA

El oficio que antecede, procedente de la oficina de tránsito de La Calera, **SE TIENE** por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

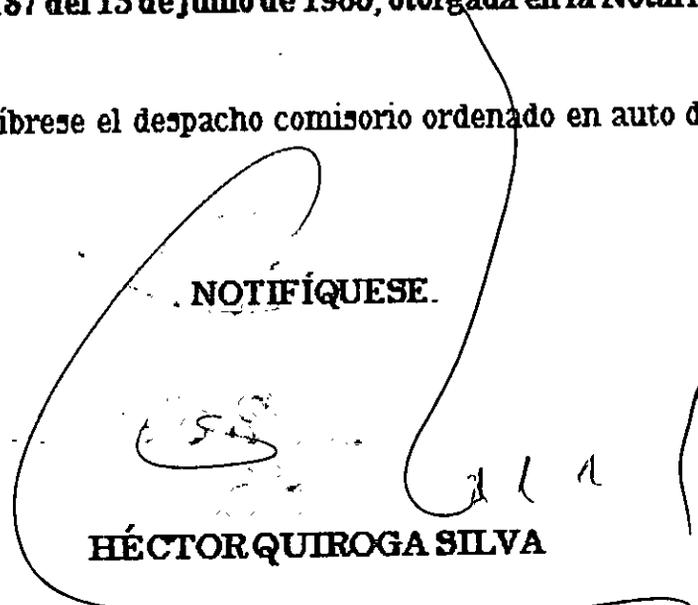
PROCESO:	EJECUTIVO - GARANTÍA REAL 25-843-3103-001-2021-00076-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO:	MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ

1. El documento que antecede, aportado por el apoderado judicial del extremo demandante, **NO SE CONSIDERA**, por cuanto no corresponde al título escriturario ordenado por el juzgado como anexo del despacho comisorio. Se destaca que el certificado de tradición del inmueble objeto de cautelares, remite para efectos de verificación de linderos y demás especificaciones del mismo, a la escritura pública 187 del 13 de junio de 1966, otorgada en la Notaría de Simijaca.

2. Por secretaría, librese el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00213-00

DEMANDANTE: YASMIN ELIZABETH CAÑÓN RUBIANO

DEMANDADA : LÁCTEOS DE LA MONTBELIARDE S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial por el extremo demandante, cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

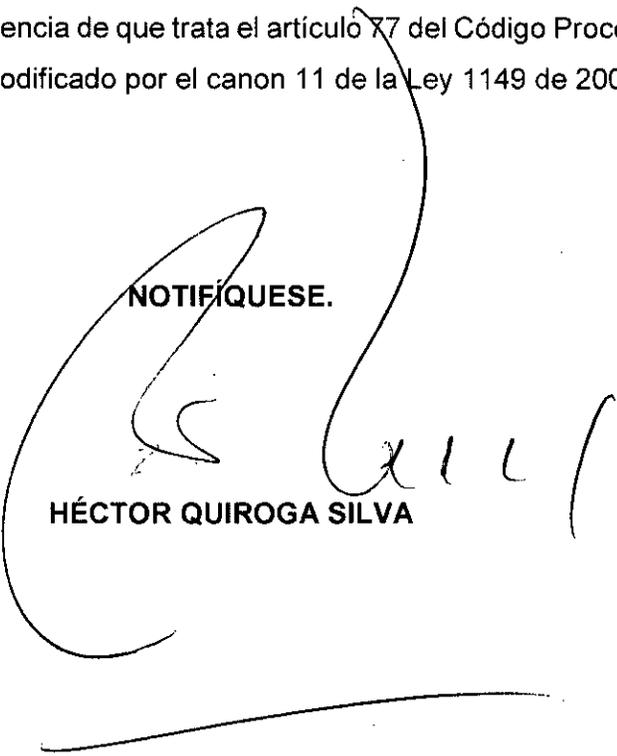
DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día diecisiete (17) de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00233-00
DEMANDANTE : JOSÉ LIBARDO RUÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADAS : COMERCIALIZADORA DE MINERALES SARZAL S.A.S. Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la demandada COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL SARZAL S.A.S, en el cual solicita se tenga por notificada.

En ese orden, debe advertirse que la parte accionante, notificó a las sociedades demandadas, a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2022, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 20 de enero de 2022, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia, el término de traslado de la demanda feneció el 3 de febrero del 2022, observándose que el extremo demandado guardó silencio.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de las demandadas COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL SARZAL S.A.S y COMPAÑÍA MINERA CARBOGRAN S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el extremo demandado.

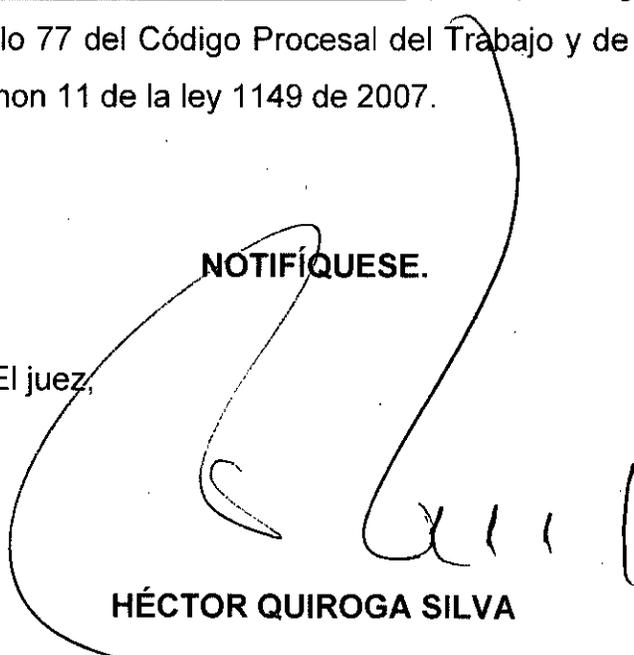
TERCERO: RECONOCER al doctor GUILLERMO LADIO BARRANTES, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL SARZAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: AGREGAR al proceso los documentos que acreditan el diligenciamiento de la notificación.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día diecisiete (17) de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00235-00
DEMANDANTE : JAIRO ALFONSO BAUTISTA
DEMANDADA : MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que la apoderada judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

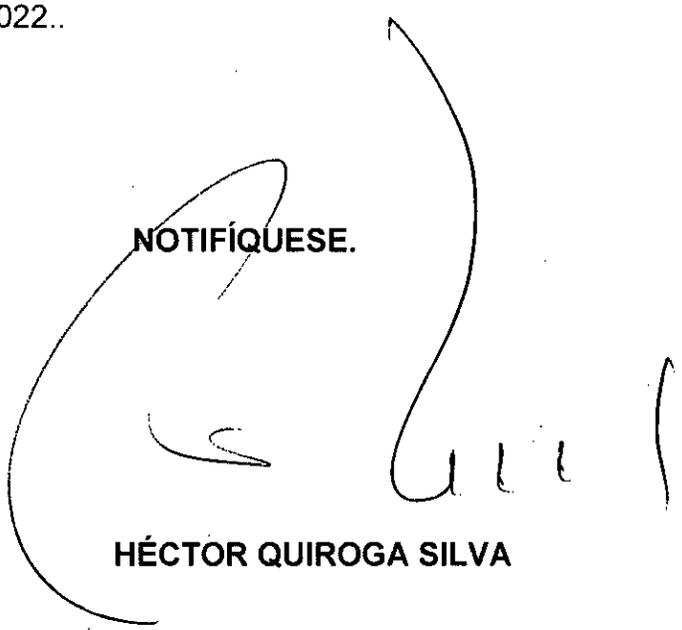
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JAIRO ALFONSO BAUTISTA **contra** MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00238-00
DEMANDANTE: GONZALO PALOMARES PÉREZ
DEMANDADA : MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por GONZALO PALOMARES PÉREZ **contra** MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

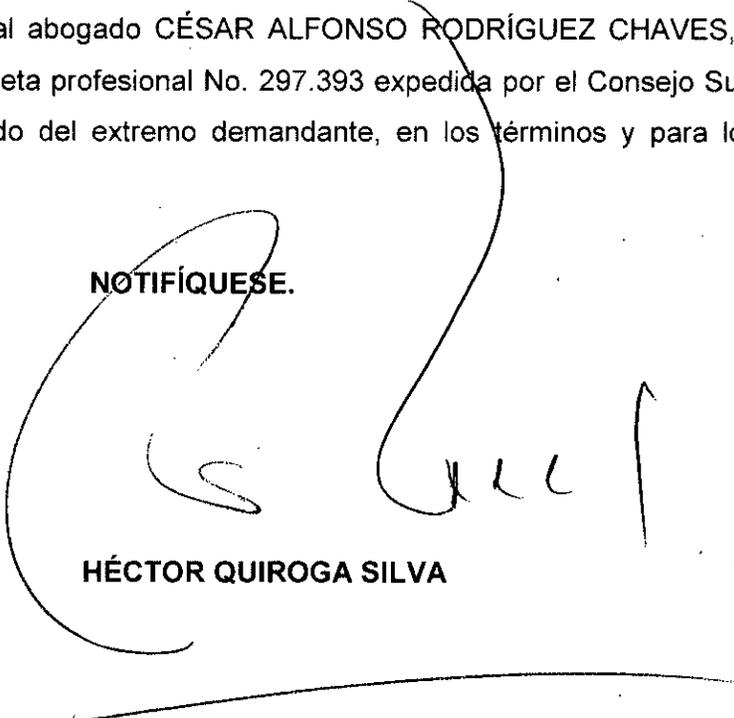
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00240-00
DEMANDANTE : DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA : CARBONES EL MORTIÑO S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ **contra** CARBONES EL MORTIÑO S.A.S., COMPAÑÍA CARBONES TRITURADOS S.A.S., SAÚL GÓMEZ y BLANCA ESPERANZA HUERTAS VALERO.

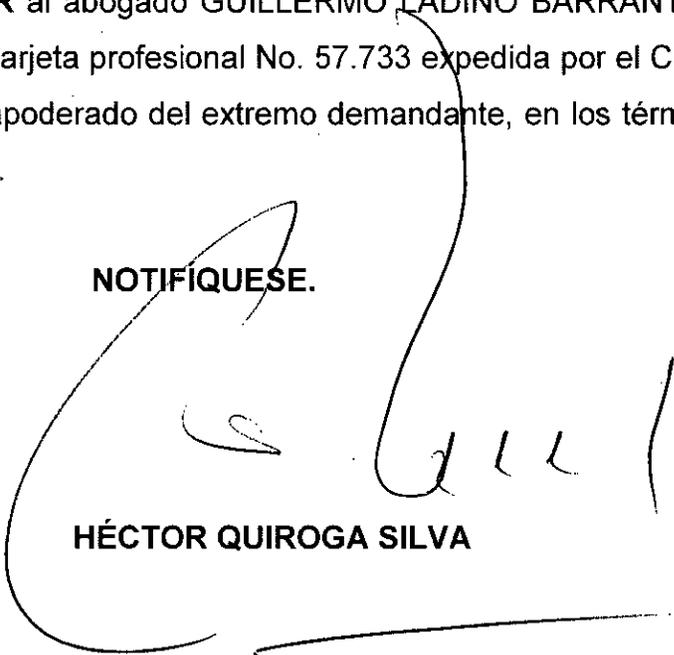
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00243-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO ALARCÓN
DEMANDADA : JOSÉ RICARDO MARCELO CAÑÓN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por LUIS ALBERTO ALARCÓN **contra** JOSÉ RICARDO MARCELO CAÑÓN.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 54.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00004-00

DEMANDANTE : LUZ HERMINDA SUAREZ QUINTERO

**DEMANDADAS : CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBÁ SAS Y
DIMERCATO SAS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que manifiesta retirar la demanda.

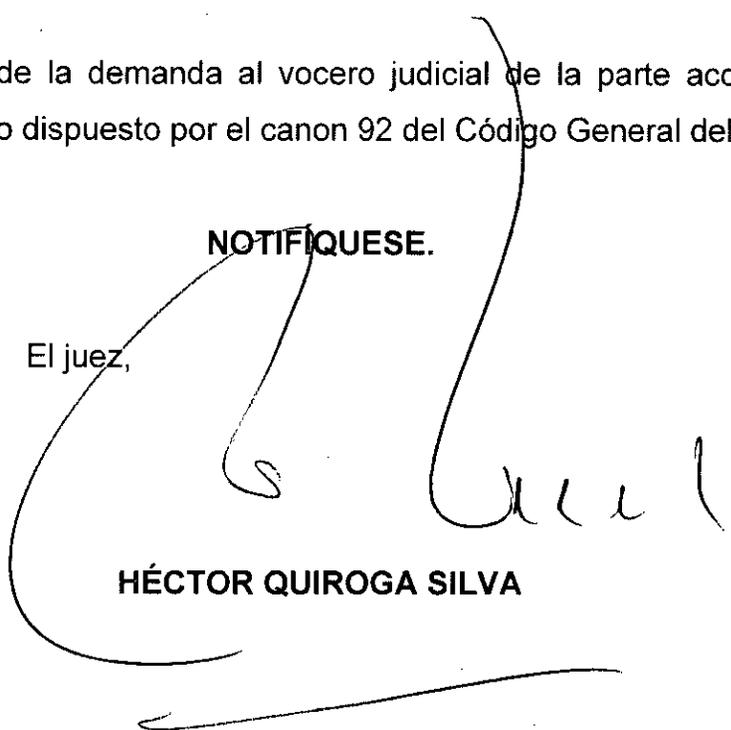
En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Permitir el retiro de la demanda al vocero judicial de la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto por el canon 92 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00040-00
DEMANDANTE : DAVID ANDRÉS ÁNGEL y LUZ MIRYAM ÁNGEL PINILLA
DEMANDADAS : HÉCTOR DANIEL GUALTEROS YEPES Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 28 de marzo de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

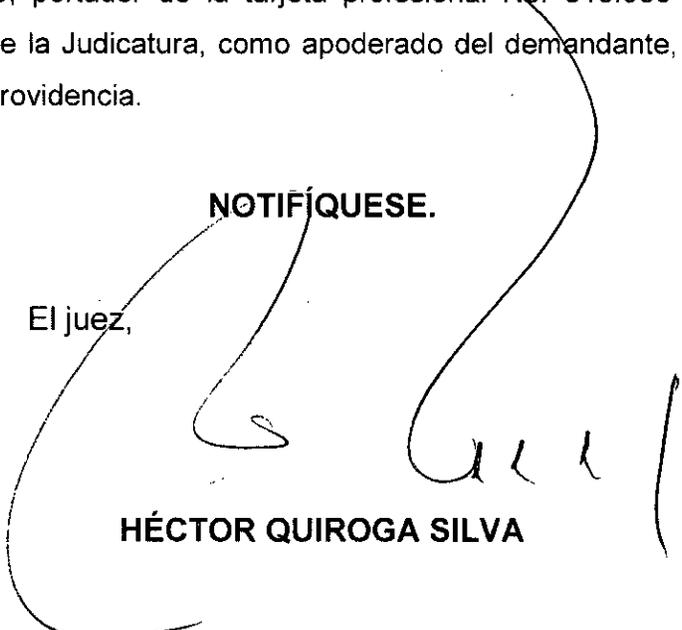
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DAVID ANDRÉS ÁNGEL y LUZ MIRYAM ÁNGEL PINILLA **contra** CARLOS ORLANDO VINCHIRA MURCIA, HÉCTOR DANIEL GUALTEROS YEPES y JOSÉ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al doctor EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, para los efectos derivados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00048-00

DEMANDANTE : ALIETH DIAZ SÁNCHEZ

DEMANDADA : NINI RENATA CALDERON DIAZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No dimana claridad respecto a la pretensión 2 literal a° (sic) frente a lo señalado en el numeral 1 y 4 del acápite fáctico de la demanda teniendo en cuenta los extremos temporales señalados.
2. No hay claridad frente al numeral 5 del acápite fáctico de la demanda, toda vez que se refiere al señor CASTAÑEDA CASTIBLANCO, quien no es extremo procesal dentro del presente.
3. No se indica en el capítulo fáctico de la demanda el presunto salario percibido por la demandante.
4. No es clara la enumeración de los capítulos "peticiones" y "hechos". Por tal motivo, deberá indicar de manera numérica y consecutiva las pretensiones contenidas en dichos capítulos. (numeral 6 y 7 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Deberá aclarar la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010. Vale decir que la manifestación hecha de la cuantía del proceso resulta insuficiente. Señálese que no se determinó un monto que permita establecer el procedimiento a seguir.
6. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos, (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

7. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

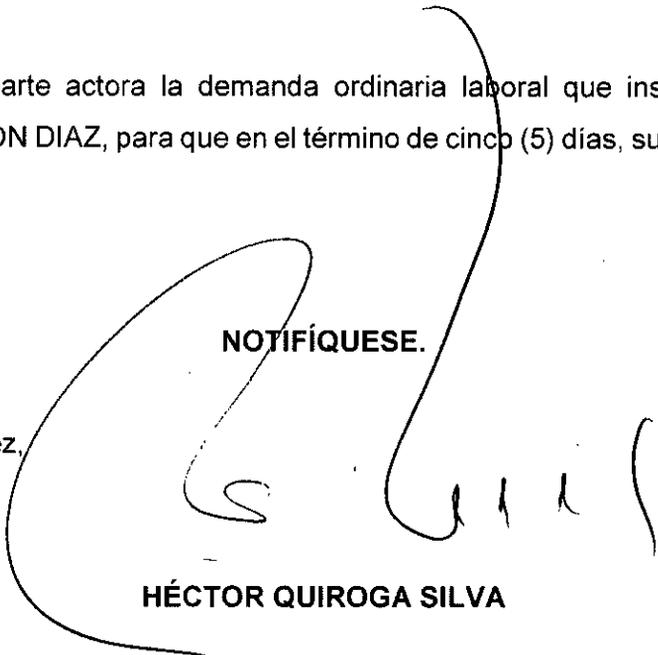
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** NINI RENATA CALDERON DIAZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA 25-407-40-89-001-2017-00139-01
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS PULIDO CORTÉS
DEMANDADO:	BENITA CASALLAS Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el que se declaró la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo normado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2017), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es **\$29'508.630**, siendo entonces de **mínima cuantía**.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Uruguay, Montevideo, a los 17 de Julio de dos mil veintidos (2022).

VERBAL PRETENCIONA	PROCESO
17-407-40-22-001-2017-00123-01	
JOSÉ LUIS BULLDO CORTÉS	DEMANDANTE
BENITA CABALLAS Y OTROS	DEMANDADO

En el presente expediente se ha dictado sentencia en el día 17 de Julio de 2022, mediante la cual se declaró la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo normado en el artículo 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Respecto al examen preliminar de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, surge el hecho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de súplica. Véase:

Conforme al precepto contenido en el artículo 375 de la Ley Procesal en cuestión, aquellos recursos cuya pretensión patrimonial sea, a la fecha de presentación de la demanda, inferior al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de MÍNIMA CUANTÍA.

Ahora bien, de acuerdo con el texto del artículo 17 de la Ley en referencia, los procesos contemplados de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en ÚNICA INSTANCIA.

En el presente caso, se observa que el valor de la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para los efectos del artículo 17, el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$20.508.630, siendo entonces de mínima cuantía.

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los mismos.

Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma, se establece que dicho factor se determina en cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía. Vale destacar que, conforme al certificado catastral aportado con la demanda (página 3 del archivo 001. denominado AnexosPertenencia-2017-00139.pdf), el avalúo catastral del inmueble, para el año 2017, asciende a la suma de \$25'409.000.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de única instancia, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

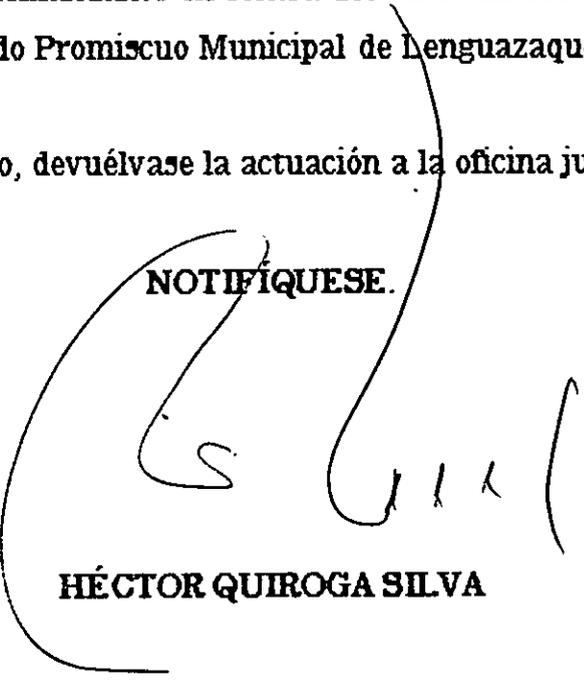
DISPONE:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en contra del auto emitido el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuenta se determina por el avalúo catastral de los terrenos.

Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma, se establece que dicho factor se determina en cifra que se indica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la misma causa. Vale destacar que, conforme al certificado catastral emitido con la demanda (página 3 del archivo 001 denominado AnexosPertenencia-2017-00139.pdf), el avalúo catastral del inmueble para el año 2017, asciende a la suma de \$25,409,000.

A las cosas, sin que se requiera efectuar mayores inscripciones, sigue con claridad que el asunto bajo examen es de única instancia, resultando inprocedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la abogada judicial del extremo demandante en contra del auto emitido el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promotor Municipal de Lenguazaque.

En firme este provido, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HECTOR QUROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO 25-843-40-03-001-2018-00318-01
DEMANDANTE:	ROSALBA RENDÓN GARZÓN
DEMANDADO:	JAIME SANTANA ALVARADO

Se encuentran al despacho las diligencias de la referencia provenientes de la Inspección Municipal de Policía de Ubaté (Cundinamarca), a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la opositora CECILIA GUTIERREZ DE SANTANA, contra el auto proferido el 25 de junio de 2021, en desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado Civil Municipal de la localidad.

Como quiera que las copias allegadas para efecto del recurso, no son suficientes para emitir la decisión respectiva, se hace necesaria la complementación de las mismas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, solicitando la remisión a ésta oficina de copia del escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado y de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA 25-407-40-89-001-2019-00100-01
DEMANDANTE:	CARMEN ROMERO DE BARRANTES
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO BARRANTES TRIANA Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem contra la sentencia emitida el 08 de febrero de 2022, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá el recurso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, el 08 de febrero de 2022.

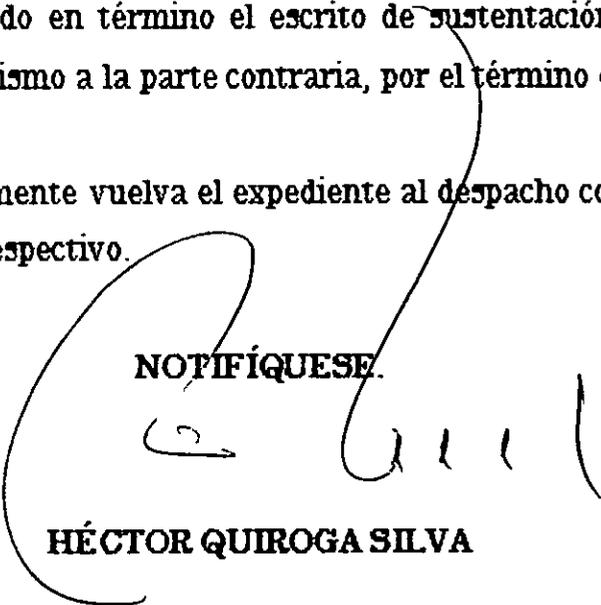
SEGUNDO: Hágase saber al impugnante el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Presentado en término el escrito de sustentación, por secretaría córrase traslado del mismo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho con la finalidad de proseguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbate (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDADO	ELISEO BARRANTES TRIANA Y OTROS
DEMANDANTE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ROMERO DE BARRANTES
PROCESO	VERBAL SENTENCIA 13-47-43-28-001-2015-00100-01

Municipal de Lenguazaque
emitida el 02 de febrero de 2022 por la titular del Juzgado Promiscuo
recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem contra la sentencia
ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se unta el

Proceso, se admita el recurso por ende, el juzgado,
De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el curador ad
litem contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de
Lenguazaque, el 02 de febrero de 2022

SEGUNDO: Hágase saber al impugnante el deber de sustentar el recurso en la
forma prevista por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Presentado en término el escrito de sustentación, por secretaría
cómtese traslado del mismo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días

CUARTO: Oportunamente traves el expediente al despacho con la finalidad de
proseguir el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE

El juez

HÉCTOR QUEROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE CASALLAS TÉLLEZ
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, el 11 de diciembre de 2020.

Por cuanto la decisión impugnada se configura un proveído interlocutorio, procede el juzgado a emitir la decisión de segunda instancia de plano (artículo 326 del Código General del Proceso).

En consecuencia, a fin de pronunciar la decisión que corresponda, el juzgado se permite citar los siguientes:

ANTECEDENTES:

Auto impugnado. A través de proveído calendado el 11 de diciembre de 2020, el *a quo* dispuso declarar la terminación anticipada del proceso, "por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras"; decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda y remitir por competencia el expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

La providencia censurada, se fundamentó, en síntesis, en que la Agencia Nacional de Tierras informó que el inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 172 82471 tiene el carácter de rural baldío, dada la inexistencia de transferencia de derecho real de dominio.

Argumento de la censura. Quien representa judicialmente al accionante expresó su inconformidad con la decisión aludida, exponiendo, en resumen, que la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras, no se ajusta a los parámetros establecidos en la circular 05 del 29 de enero de 2018 de esa misma entidad, vulnerándose el derecho al debido proceso del demandante por estar sujeto a una interpretación caprichosa de quien emitió el concepto allegado al proceso.

Adicionalmente arguye que la decisión impugnada no tiene en consideración la postura de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia T 580 de 2017.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, referida a la terminación anticipada del proceso, dada la naturaleza de baldío del predio objeto del mismo, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

Adentrándonos en el *thema decidendum* y a guisa de ambientación temática se torna necesario señalar que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita, el rechazo de la demanda o la terminación anticipada del proceso, se fundamentan en la acreditada condición del inmueble de ser de uso público, fiscal, fiscal adjudicable, baldío, o de propiedad de una entidad de derecho público y en general de bien imprescriptible.

Algunos de los argumentos que se alegan en el expediente son que el acto de la entidad demandada no tiene en consideración la doctrina de la Corte Constitucional expresada en la sentencia T 230 de 2017.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos esbozados por la entidad demandada, se deduce que el problema jurídico que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión adoptada por la función pública de primera instancia referida a la terminación anticipada del proceso, dada la naturaleza de baldío del predio objeto del litigio, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

Agencia de la Nación en el plano de la terminación anticipada de la

norma necesaria señalar que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, establece:

"El juez rechazará de plano la demanda o denegará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes judiciales o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita, el rechazo de la demanda o la terminación anticipada del proceso, se fundamentan en la acreditada condición del inmueble de ser de uso público, fiscal, judicial, baldío, o de propiedad de una entidad de derecho público y en general de bien imprescriptible.

Oteado el actuar surtido ante el juzgado de instancia, se advierte certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de ésta ciudad en el que se indica expresamente que el predio denominado Lote San Francisco ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Guachetá, actualmente identificado con matrícula inmobiliaria 172 82471, proviene de dominio incompleto y que no fue posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno.¹

Adicionalmente, obra comunicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras, de fecha 02 de julio de 2020, con radicado 20203100569671 en el que tras realizar las consideraciones relacionadas con los bienes baldíos, señala que los documentos vinculados al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 82471 (certificado de tradición, certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos y escritura pública registrada), no evidencian la propiedad del inmueble en cabeza de un particular y en consecuencia, “se establece que se establece que es un inmueble rural baldío”.

En tal orden, ante la afirmación que realiza la Agencia Nacional de Tierras, sobre la naturaleza del bien involucrado en el proceso de pertenencia, la funcionaria judicial de conocimiento debía, como en efecto lo hizo, hacer uso de los instrumentos legales que le permiten tomar una decisión ajustada al contexto fáctico y jurídico que se presenta.

Se destaca que la calificación de baldío que realiza la Agencia Nacional de Tierras, no admite interpretación, ni se formula como una presunción que pueda ser desvirtuada a través de otros medios de prueba.

En lo que atañe a la acusada inaplicación de la circular 05 del 29 de enero de 2018, por parte de la Agencia Nacional de tierras, al emitir el oficio ya señalado, específicamente en lo que respecta al aparte destacado por el recurrente, es dable señalar que, en el caso bajo examen, la certificación de registro da cuenta de la historia de propiedad del inmueble de manera íntegra, pues de forma expresa señala la imposibilidad de encontrar tradición anterior a la primera anotación, circunstancia que se presenta contraria a la hipótesis

¹ Página 10 archivo PDF 01.

Otras el actual estado ante el juzgado de instrucción, se advierte certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el que se indica expresamente que el predio denominado Lot 5 San Francisco ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Guachetá, actuamente identificado con matrícula inmobiliaria 172 82471, proviene de dominio inconcluso y que no fue posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno.

Adicionalmente, obra comunicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras, de fecha 03 de julio de 2020, con radicado 2020510056971 en el que tras realizar las consideraciones relacionadas con los bienes públicos, señala que los documentos vinculados al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 82471 certificado de tradición, certifica especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos y escrituras públicas registradas, no evidencian la propiedad del inmueble en cabeza de un particular y en consecuencia, se establece que se establece que es un inmueble rural público.

En tal orden, ante la afirmación que realiza la Agencia Nacional de Tierras sobre la naturaleza del bien involucrado en el proceso de pertenencia, la función judicial de conocimiento debe, como en efecto lo hizo, hacer uso de los instrumentos legales que le permiten tomar una decisión fundada en el contexto fáctico y jurídico que se presenta.

Se destaca que la calificación de público que realiza la Agencia Nacional de Tierras, no admite interpretación, ni se formula como una presunción que pueda ser destruida a través de otros medios de prueba.

En lo que atañe a la actual aplicación de la circular 05 del 20 de enero de 2018, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, al emitir el oficio ya señalado específicamente en lo que respecta al aparte destacado por el recurrente, es dable señalar que, en el caso bajo examen, la certificación de registro de cuenta de la historia de propiedad del inmueble de manera integral, pues de forma expresa señala la imposibilidad de encontrar tradición anterior a la primera anotación, circunstancias que se presenta contraria a la hipótesis

hipótesis formulada en la aludida circular. Adicionalmente, debe señalarse que, a la fecha de emisión de esta providencia, la circular en mención se encuentra suspendida, según decisión del 09 de septiembre de 2021 emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B (Consejero MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ).

Y en lo que respecta al argumento vinculado a la desatención de la funcionaria judicial de instancia respecto de la postura de la Corte Constitucional, expuesta en la sentencia T 580 de 2017, es pertinente señalar, en primer lugar, que tal determinación surte efectos inter partes y en segundo orden que los supuestos fácticos que se presentan en el asunto examinado por la Alta Corporación, no se avienen a los presentados en el asunto bajo examen, pues en este proceso sí obra pronunciamiento de la Agencia Nacional de tierras en la que de manera expresa se informa al funcionario judicial sobre la naturaleza baldía del bien objeto de la acción de pertenencia.

En consecuencia, la decisión adoptada por la titular del juzgado con sede en el municipio de Guachetá, fundamentada en la afirmación de la naturaleza baldía del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias 172 82471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el proveído emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

CUARTO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HECTOR QUIROGA SILVA



[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]

TERCERO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento

CUARTO: Oportunamente devolvárase las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RECTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-224-40-89-001-2021-00001-01
DEMANDANTE:	C I INTERAMERICANA CONMINAS S. A. S.
DEMANDADOS:	GRUPO ARAGÓN S. A. S.
SUNTO:	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

ANTECEDENTES:

Auto impugnado. A través de proveído calendado el 18 de enero de 2021, el *a quo* dispuso negar el mandamiento ejecutivo deprecado por C I INTERAMERICANA CONMINAS S. A. S. contra GRUPO ARAGÓN S. A. S., para el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el acta de conciliación suscrita por las partes, a través de su respectivo representante legal, ante el Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Cucunubá.

La decisión censurada, se fundamentó, en síntesis, en que el documento aportado como base de la ejecución, no se ajusta a los parámetros legales pertinentes, teniendo en cuenta que el funcionario ante el que se celebró la conciliación carece de competencia para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de un asunto vinculado a la ejecución de un contrato.

Argumento de la censura. Quien representa judicialmente a la entidad demandante expresó su inconformidad con la decisión aludida, exponiendo, en resumen, que la conciliación celebrada ante las partes, tuvo origen en la infracción a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana) y tras citar los artículos que consideró pertinentes, de la misma

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbé (Cundinamarca), diciembre (17) de mil novecientos veintidós (1922)

PROCESO	ELECTIVO
DEMANDANTE	25-22-149 22-001-2001-00001-01
DEMANDADOS	LA INTERAMERICANA COMPAÑIAS S. A. S
FUNDO	GRUPO ARAGÓN S. A. S
	AUTO DE REGULACIÓN DE CUOTAS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra el auto de fecha 12 de enero de 2001, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuenabá.

ANTECEDENTES

Auto impugnado. A través de providencia celebrada el 12 de enero de 2001, el auto que dispone negar el mandamiento ejecutivo decretado por el J. INTERAMERICANA COMPAÑIAS S. A. S contra GRUPO ARAGÓN S. A. S, para el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el acta de conciliación suscrita por las partes, a través de su respectivo representante legal, ante el Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Cuenabá.

La decisión censurada, se fundamenta, en síntesis, en que el documento aporcionado como base de la ejecución, no se ajusta a los parámetros legales pertinentes, teniendo en cuenta que el funcionario ante el que se celebró la conciliación carece de competencia para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de un asunto vinculado a la ejecución de un contrato.

Argumento de la censura. Quien representa judicialmente a la entidad demandante expresó su inconformidad con la decisión aludida, exponiendo, en resumen, que la conciliación celebrada ante las partes, tuvo origen en la infracción a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia (Cundinamarca) y tras citar los artículos que consideró pertinentes, de la misma

ley, concluyó sobre la competencia del funcionario de policía municipal para adelantar la audiencia de conciliación respectiva.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el problema jurídico que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la inferencia extractada por la funcionaria de primera instancia al denegar el mandamiento ejecutivo deprecado por la entidad C I INTERAMERICANA CONMINAS S. A. S., se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

En tal orden, a manera de entono temático, digamos que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ..."*

El texto de la norma transcrita permite colegir, sin ambages, que el documento que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en síntesis, reúna las siguientes características:

a) **Expresividad.** Traduce que la obligación debe hallarse determinada, especificada y patente. Esta cualidad se evidencia al constar por escrito.

b) **Claridad.** Significa que los elementos de la obligación deben aparecer de forma diáfana e inequívoca. Por tanto, su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor), han de determinarse sin ambigüedad. De ahí que el escrito cuyo contenido sea dudoso o no entendible, no prestará mérito ejecutivo.

ley, concilió sobre la competencia del funcionario de policía municipal para
agilizar la audiencia de conciliación respectiva

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el
problema jurídico que se plantea a este despacho judicial, consiste en
determinar si la inferencia extraída por la fiscalía de primera instancia
al denegar el mandamiento ejecutivo deprecado por la entidad C I
INTERAMERICANA COMINAS S. A. S., se ajustó a los lineamientos
normativos aplicables.

En tal orden, a manera de inicio temático, digamos que el artículo 102 del
Código General del Proceso, estatuye que "[p]or las demandas
económicamente las obligaciones expresas, ciertas y exigibles que consten en
documentos que prevengan del honor o de su ganancia, y constituyan planes
previos contra él, a las que emanen de una autoridad de condena proferida por
jueces o tribunales de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las
providencias que en procesos de policía aparezcan identificación de costas o
señales honorarias de auxilios de la justicia, y los demás documentos que
señale la ley."

El texto de la norma transcrita permite colegir, sin ambages, que el documento
que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en
síntesis, reúna las siguientes características:

a) **Expresividad.** Tratase que la obligación debe hallarse determinada,
especificada y patente. Esta entidad se evidencia al constar por escrito.

b) **Claridad.** Significa que los elementos de la obligación deben aparecer de
forma clara e inequívoca. Por tanto, en objeto (crédito) y sus sujetos
(acreedor y deudor), han de determinarse sin ambigüedad. De ahí que el escrito
cuyo contenido sea dudoso o no entendible, no prestará mérito ejecutivo.

c) Exigibilidad. Este elemento se concreta en que el acreedor se halle facultado para petitionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por no estar pendiente plazo o condición alguna. En este orden de ideas, las obligaciones puras y simples y aquellas cuyo plazo o condición se haya cumplido, darán acción al interesado para conseguir su realización.

d) Que provenga del deudor o de su causante. Se exige la plena concordancia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación en su carácter de deudor. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que tal condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal referida, corresponde al juez de conocimiento realizar al documento presentado como base de la ejecución, el estudio correspondiente a fin de determinar la convergencia de todos y cada uno de los requisitos mencionados y por contera establecer la procedencia de librar la orden de apremio deprecada.

Oteado el asunto puesto a consideración de este despacho en segunda instancia, se advierte que la orden ejecutiva solicitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, no fue denegada por ausencia de uno de los elementos previstos para la procedencia de la ejecución, sino en una circunstancia vinculada a la validez del título, la que, por su naturaleza, debe ser alegada por la parte.

En efecto, la providencia materia de inconformidad se fundamenta, centralmente, en la falta de competencia del funcionario ante el que se celebró

c) Exigibilidad Este elemento se concreta en que el acreedor se halle facultado para pedir el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por lo que no están permitidos plazo o condición alguna. En este orden de ideas, las obligaciones puras y simples y aquellas cuyo plazo o condición se haya cumplido, darán acción al interesado para conseguir su realización.

d) Que prevenga del deudor o de su causante. Se exige la plena concordancia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contenido de la obligación en su carácter de deudor. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cónyuge del deudor autorizada por el acreedor. Es de acotar que tal condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por un representante legal.

e) Que el documento contenga plena prueba contra el deudor. Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal referida, corresponde al juez de conocimiento realizar el documento presentado como base de la ejecución, el estudio correspondiente a fin de determinar la convergencia de todos y cada uno de los requisitos mencionados y por contra establecer la procedencia de fijar la orden de apremio decretada.

Otras el asunto puesto a consideración de este despacho en segunda instancia, se advierte que la orden ejecutiva solicitada ante el Juzgado Promisorio Municipal de Guacumbá, no fue denegada por ausencia de uno de los elementos previstos para la procedencia de la ejecución, sino en una circunstancia vinculada a la validez del título, la que por su naturaleza, debe ser alegada por la parte

En efecto, la providencia materia de inconstancia se fundamenta, esencialmente, en la falta de competencia del funcionario ante el que se celebró

la conciliación cuya ejecución se pretende. Tal circunstancia, de presentarse, efectivamente atentaría contra la validez del título, generando una nulidad relativa, la que debe ser invocada por la parte y no declarada oficiosamente por el Juzgador. Así se establece claramente de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil.

Como apoyo doctrinal, el juzgado se permite citar el concepto de tratadista José Roberto Junco Vargas:

“(...) Así, no cualquier persona tiene capacidad legal para actuar como conciliador, pues debe tener la competencia, la constitución y la autorización respectiva de la autoridad competente. En nuestro criterio, si un particular actúa como conciliador sin la debida autorización, el acto estará viciado de invalidez, hecho que acarrea nulidad relativa. Por ejemplo, será inválida la conciliación que se efectúe en derecho de familia cuando el conciliador no sea el defensor de menores, el juez, el comisario de familia o no pertenezca a un centro de conciliación...”.¹

Así las cosas, como quiera que la inferencia extractada por la funcionaria judicial de conocimiento no se aviene a la normativa aplicable al momento de determinar la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, la decisión debe ser revocada para que en su lugar el juzgado a quo emita el pronunciamiento que corresponde, sin consideración a la validez del título por falta de competencia del conciliador. Se itera, el estudio de la demanda y del título aportado como base de la misma debe realizarse bajo los parámetros formales establecidos en la ley, sin perjuicio del debate que surta en desarrollo de la actuación respecto de la validez del documento base de la ejecución.

En razón y mérito de lo antedicho, el juzgado civil del circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, el 18 de enero de 2021.

¹ La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales, Cuarta Edición, Editorial Temis S. A., página 114.

la conciliación cuya ejecución se pretende. Tal circunstancia, de presunción, efectivamente atenúa contra la validez del título, generando una nulidad relativa, la que debe ser invocada por la parte y no declarada oficiosamente por el juzgador. Así se establece claramente de los artículos 1741 y 1742 del Código

Civil

Como apoyo doctrinal, el juzgado se permite citar el concepto de tratadista José

Roberto Juncos Vargas:

" (...) Así, no cualquier persona tiene capacidad legal para actuar como conciliador, pues debe tener la competencia, la constitución y la autorización respectiva de la autoridad competente. En nuestro criterio si un particular actúa como conciliador sin la debida autorización, el acto estará viciado de invalidez, hecho que acarrea nulidad relativa. Por ejemplo, será inválida la conciliación que se efectúe en derecho de familia cuando el conciliador no sea el defensor de menores, el juez, el comisario de familia o no pertenezca a un centro de conciliación. ..."

Así las cosas, como quiera que la referencia extractada por la fundamentación judicial de conocimiento no se refiere a la normativa aplicable al momento de determinar la validez de fijar el mandamiento ejecutivo solicitado, la decisión debe ser revocada para que en su lugar el juzgado a quo emita el pronunciamiento que corresponde, sin consideración a la validez del título por falta de competencia del conciliador. Se trata, en estudio de la demanda y del título aportado como base de la muestra debe realizarse bajo los parámetros formales establecidos en la ley, sin perjuicio del debate que surta en desarrollo de la actuación respecto de la validez del documento base de la elección.

En razón y mérito de lo antedicho, el juzgado civil del circuito de Ubaté

RESUMEN:

PRIMERO: REVOCAR la determinación proferida por el Juzgado Promisorio

Municipal de Cumbaya, el 18 de enero de 2021

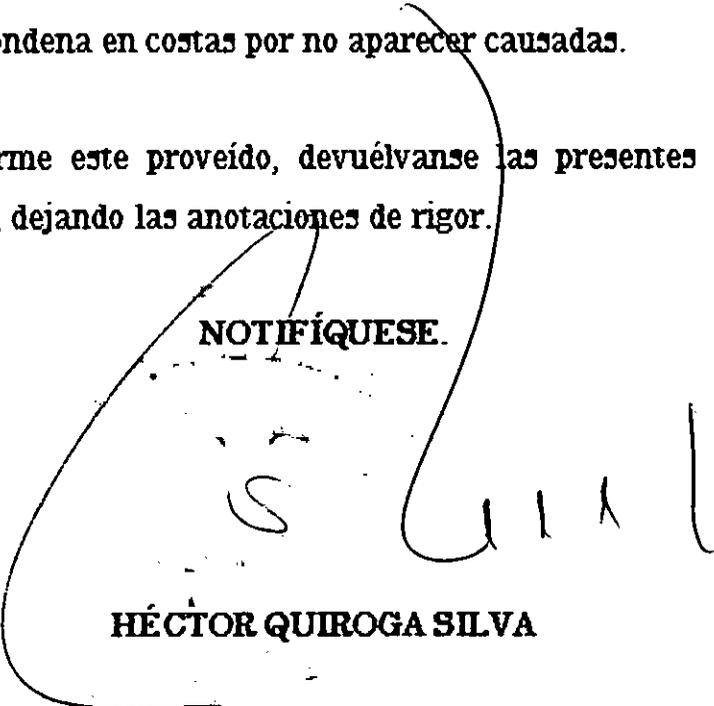
SEGUNDO: En consecuencia, el juzgado de conocimiento procederá a determinar la procedencia de librar la orden ejecutiva deprecada, de no encontrar situaciones distintas de las glosadas en este proveído, que impidan tal decisión.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

SEGUNDO: En consecuencia, el juzgado de conocimiento procederá a determinar la procedencia de librar la orden ejecutiva de pago, de no encontrar situaciones distintas de las señaladas en este proveído, que indiquen tal decisión.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, el juzgado de conocimiento procederá a determinar la procedencia de librar la orden ejecutiva de pago, de no encontrar situaciones distintas de las señaladas en este proveído, que indiquen tal decisión.

CUARTO: En firme este proveído, devolviéndose las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LECTOR QUINONES S.M.A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-40-03-001-2021-00101-00
DEMANDANTE:	JENNIFER JULIETH MALDONADO M.
DEMANDADO:	BEATRÍZ GÓMEZ DE RUÍZ

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022.

Efectuado el examen preliminar indicado en el artículo 358 del Estatuto Procesal Civil, se advierte *prima facie* que la decisión materia de inconformidad, **es inapelable**.

De manera inicial indiquemos que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, sólo son susceptibles de alzada las decisiones que de manera precisa o expresa prevé la ley.

Es así que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra la adoptada por el juzgado de conocimiento, esto es aquella referida al decreto de los medios de prueba peticionados por las partes.

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la oficina judicial de conocimiento, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación.

Conviene glosar que la providencia objeto del recurso de apelación, no niega el decreto o la práctica de medio de prueba alguno, sino que como ya se dijo, decreta la práctica de las pruebas.

Vale destacar que la concesión y tramitación del recurso de apelación por vía de interpretación o analogía, resultan improcedentes. A más de la propia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	25-942-43-03-001-2021-00101-00
DEMANDADO:	JENNIFER JULIETH MALDONADO M. BEATRIZ GÓMEZ DE RUIZ

Se encuentra el despacho al amparo de la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de emitir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022.

Efectuado el examen preliminar indicado en el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se advierte que la decisión materia de interposición, es apelable.

De manera tal, entendemos que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, sólo son susceptibles de ser apeladas las decisiones que de manera expresa o implícita prevé la ley.

Es así que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de manera clara que aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales se encuentran las adoptadas por el juzgado de conocimiento, esto es aquella referida al decreto de los medios de prueba peticionados por las partes.

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la oficina judicial de conocimiento, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación.

Conviene señalar que la providencia objeto del recurso de apelación, no niega el decreto o la práctica de medio de prueba alguno, sino que como ya se dijo, decreta la práctica de las pruebas.

Vale declarar que la concesión y tramitación del recurso de apelación por vía de interposición o analogía, resultan improcedentes. A más de la propia

redacción del artículo 321 de la obra procesal general, encontramos como apoyo del anterior criterio, el concepto emitido sobre el tema por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

JUR 13

"Salvo los casos señalados en el artículo 351 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso..."

(...)

Ojalá a partir de la reforma introducida en este campo por el Decreto 2282 de 1989, quede erradicada de manera definitiva la tendencia de nuestros jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si cabe o no la apelación".¹

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, a través de auto emitido en audiencia del 17 de febrero de 2022, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación. Se itera que en el presente caso no se trata de la negación del decreto o la práctica de un medio de prueba.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, contra la decisión de fecha 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Séptima edición. Dupré Editores. Pág. 719.

ENCUENTRO EN EL
MUNICIPIO DE BARRIO BARRIO SAN DOMINGO DEL CAYAL, LIMA, SEÑALANDO EL DÍA

OLGATE

SEGUNDO: EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA

LA DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
EXCELLENTE EJECUCIÓN Y CALIDAD DE SERVICIO INDICADO, COMO LA DECISIÓN DE SERVICIO
BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA

DISEÑO:

EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL

ENCUENTRO

ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA

ENCUENTRO

ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA

ENCUENTRO

ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA

El juez,

ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA

ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA
ENCUENTRO EN EL MES DE BARRIO DEL CAYAL, SEÑALANDO EL DÍA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-40-03-001-2021-00185-00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO:	HUGO ENRIQUE VARGAS LÓPEZ

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el auto proferido el 12 de octubre de 2021.

Correspondería en consecuencia, disponer sobre el trámite de la segunda instancia; sin embargo, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 358 del Estatuto Procesal Civil, advierte el despacho que la decisión contenida en el auto impugnado, es inapelable. Veamos:

Delanteramente conviene comentar que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, sólo son susceptibles de alzada las decisiones que de manera precisa o expresa prevé la ley.

En tal orden, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra la adoptada por el juzgado de conocimiento, esto es aquella, mediante la que la se deniega la petición de oficiar a EPS ECOOPSOS S. A. S., solicitando información sobre la empresa para que actualmente se encuentra laborando el demandado, a fin de proceder a solicitar la respectiva medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la oficina judicial de conocimiento, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	22-872-10-03-001 2021-00185-00
DEMANDADO	SCOTIABANK COLPATRIA S A HUGO ENRIQUE VARGAS LÓPEZ

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de seguir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el poderado judicial del extremo ejecutante, contra el auto proferido el 12 de octubre de 2021.

Correspondiente en consecuencia disponer sobre el trámite de la segunda instancia sin embargo, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 355 del Estatuto Procesal Civil aliviar el despacho que la decisión contenida en el auto impugnado, es impugnada, causando Veremos.

Deliberadamente conviene considerar que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, sólo son susceptibles de alzada las decisiones que de manera precisa o expresa prevé la ley.

En tal orden, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra la adoptada por el juzgado de conocimiento, esto es aquella, mediante la que se deniega la petición de oficiar a EPS ECOOPROS S A S., solicitando información sobre la empresa para que actúalmente se encuentra laborando el demandado, a fin de proceder a solicitar la respectiva medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la oficina judicial de conocimiento, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación.

Conviene glosar que la providencia objeto del recurso de apelación, no decreta, ni niega, ni se pronuncia en manera alguna respecto de una medida cautelar, sino que, en ella, simplemente, se itera, se niega la solicitud del extremo demandante relacionada con la indagación sobre el lugar en el que actualmente labora el demandado.

En este punto resulta pertinente destacar que la concesión y tramitación del recurso de apelación por vía de interpretación o analogía, resultan a todas luces improcedentes. A más de la propia redacción del artículo 321 de la obra procesal general, encontramos como apoyo del anterior criterio, el concepto emitido sobre el tema por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

"Salvo los casos señalados en el artículo 351 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso..."

(...)

Ojalá a partir de la reforma introducida en este campo por el Decreto 2282 de 1989, quede erradicada de manera definitiva la tendencia de nuestros jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si cabe o no la apelación".¹

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, a través de auto calendado el 12 de octubre de 2021, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación. Se itera que en el presente caso no se trata de la negación, del decreto o la práctica de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Séptima edición. Dupré Editores. Pág. 719.

Conviene aclarar que la providencia objeto del recurso de apelación, no declara, ni más, ni se pronuncia en manera alguna respecto de una medida cautelar, sino que, en ella, simplemente, se niega la solicitud del extremo demandante relacionada con la indagación sobre el lugar en el que actualmente habita el demandado.

En este punto resulta pertinente destacar que la concesión y tramitación del recurso de apelación por vía de interpretación o analogía, resultan a todas luces improcedentes. A más de la propia redacción del artículo 321 de la obra procesal general, encontramos como apoyo del anterior criterio, el concepto emitido sobre el tema por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

"Solo los casos señalados en el artículo 321 las restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se dice que al mismo un carácter eminentemente práctico, con lo cual se prevé un variado carácter a la economía procesal pues se incluye la apelación de múltiples autos que no obstante ser interrelacionados de acuerdo con los criterios tradicionales, no justificarían el dispendioso trámite del recurso."

(.)
Caja a partir de la reforma introducida en este campo por el Decreto 2323 de 1989, queda estrañada de manera definitiva la tendencia de nuestros jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parciales o con efectos similares a otras donde sí está permitida, por cuanto el criterio de certeza que define este tipo de providencias, porque precisamente se indagó con el espíritu de eliminar otras providencias en tanto a sí cabe o no la apelación."

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, a través de auto celebrado el 12 de octubre de 2021, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación. Se reitera que en el presente caso no se trata de la negación, del decreto o la práctica de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

1. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Séptima edición. Dupire Ediciones. Pág. 719.

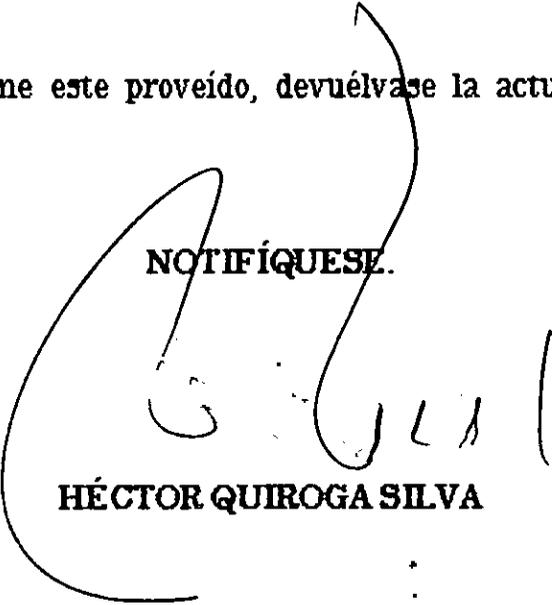
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el extreme ejecutante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Usatú.

SEGUNDO. En firme este proveído, devolverse la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUROGA SILVA